



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1991-2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el derecho de vacaciones de docentes universitarios y otros

Referencia : Documento con registro N° 0040140-2019

Fecha : Lima, 18 DIC. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se formula a SERVIR las siguientes preguntas:

- a. En la docencia universitaria, se extingue el pago o el derecho de hacer uso físico de las vacaciones ganadas pero no gozadas si en el plazo de 2 años no se hace uso de ellas.
- b. La reincorporación de un docente -luego de concluido el periodo de designación como presidente de una comisión organizadora- puede realizarse en los meses de enero o febrero, a pesar de ser un periodo de vacaciones en la universidad de origen.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por el consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre el carácter irrenunciable del derecho a vacaciones

2.5 En principio, se debe indicar que el artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al “descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio”. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.

2.6 Por otro lado, la Constitución Política del Perú regula en su artículo 26, uno de los principios que rige la relación laboral, *el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.*

Así, el principio de irrenunciabilidad puede ser definido como un principio de autoprotección normativa, que contempla la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. Lo que proscribe este principio es la posibilidad de una renuncia individual de un trabajador particular a un derecho otorgado por disposición legal.

2.7 Como se advierte de lo mencionado, el derecho a las vacaciones es irrenunciable, siendo su goce y su compensación regulados por ley.

Del pago de vacaciones a los docentes universitarios

2.8 Es menester señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1405¹, vigente desde el 13 de setiembre de 2018 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2019-TR, establecieron las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

2.9 De acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, en adelante LU, los docentes universitarios se clasifican en: a) Ordinarios, b) Extraordinarios y e) Contratados. Estos últimos prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

2.10 Por su parte, el artículo 88 de la LU establece que los docentes tienen derecho a sesenta (60) días de vacaciones pagadas al año de prestar servicios. Al no hacer diferenciación, podemos entender que el término «docente» abarca a las tres clasificaciones señaladas en el párrafo anterior.

2.11 Ahora bien, de la revisión a la LU se advierte que esta no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la Constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276², debiendo

¹ Publicada el 12 de setiembre de 2018, en el Diario Oficial “El Peruano”.

² Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que no se oponga a la LU.

- 2.12 Así tenemos que, el Decreto Legislativo N° 276 establece que la “remuneración vacacional” constituye el pago que se hace al servidor con ocasión del goce efectivo de su derecho a vacaciones; mientras que la “compensación vacacional” es el pago que se hace al servidor que cesa antes de hacer uso de sus vacaciones, esto es, luego de haber alcanzado el derecho a ellas (vacaciones no gozadas, en cuyo caso equivale a una remuneración mensual por el ciclo laboral³ acumulado), o el que corresponde al servidor que cesa antes de haber alcanzado dicho derecho (vacaciones truncas, situación en la que corresponde un pago proporcional al tiempo trabajado)⁴.
- 2.13 En ese sentido, podemos concluir que el docente universitario, sea en la condición de nombrado o contratado, tiene derecho a percibir el pago de vacaciones no gozadas en caso cese antes de disfrutar su descanso vacacional y haber alcanzado este derecho; y, el pago de vacaciones truncas, en caso cese antes del año efectivo de labores.

Sobre el pago de vacaciones en el Decreto Legislativo N° 1057

- 2.14 Según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057, modificado mediante Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057, el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, otorga entre otros derechos, el derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales, precisando que estos derechos, se financian con cargo al presupuesto institucional de cada entidad o pliego institucional, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.
- 2.15 El numeral 4) del artículo 8, del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, (en adelante Reglamento CAS), señala taxativamente que el descanso físico debe gozarse dentro del año siguiente de haberse alcanzado el derecho, bajo responsabilidad administrativa funcional del funcionario o servidor titular del órgano responsable de la gestión de los contratos administrativos de servicios de cada entidad, y la falta de disfrute dentro de dicho plazo no afecta el derecho del servidor a gozar el descanso con posterioridad.
- 2.16 Así el numeral 8.5 del artículo 8 del Reglamento CAS, señala que *“Si el contrato concluye al año de servicios o después de éste sin que se haya hecho efectivo el respectivo descanso físico, el trabajador percibe el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplido y, de corresponder, el pago proporcional dispuesto en el párrafo siguiente.”*
- 2.17 Por su parte, el numeral 8.6 del artículo 8 del Reglamento CAS, señala que *“Si el contrato se extingue antes del cumplimiento del año de servicios, con el que se alcanza el derecho al*

«Primera.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privativo, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen. [...]»

³ El artículo 102 del Decreto Legislativo N° 276 señala que el ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda.

⁴ Artículo 102 y 104 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

descanso físico, el trabajador tiene derecho a una compensación a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad”.

- 2.18 En ese orden de ideas, si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el servidor hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones truncas).

De las licencias a los Docentes Universitarios

- 2.19 Al respecto, el numeral 88.7 del artículo 88 de la LU establece que los profesores universitarios tienen derecho a la obtención de licencias con o sin goce de haber con reserva de plaza en el sistema universitario.
- 2.20 Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Primera Disposición Complementarias, Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de carrera (LU) continuarán sujetos a dicho régimen privativo, no obstante se podrá aplicar las normas del citado decreto a aquello que no se contraponga.
- 2.21 En ese sentido, la LU no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

Respecto a las consultas planteadas

- 2.22 Se consulta sobre el pago de vacaciones y la “reincorporación” de un docente universitario (bajo el régimen de la LU) que se desempeñó como Presidente de Comisión Organizadora (bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057).
- 2.23 Al respecto, cabe indicar que no resultaría posible la acumulación de records vacacionales generados por la prestación de servicios bajo distintos regímenes laborales, toda vez que dichos records emanan de vínculos laborales independientes; por lo tanto, no pueden ser sumados para la generación de un derecho en un vínculo laboral distinto a aquel en que fueron computados, además de la restricción expresa prevista en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú⁵.



⁵ “En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

2.24 En tal sentido, si un Presidente de Comisión Organizadora, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, no hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones truncas)⁶.

2.25 Respecto a la “reincorporación” de un docente universitario a la Universidad de origen, corresponde remitirnos a las normas internas de las universidades públicas -que en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal-; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.

III. Conclusiones

3.1 El artículo 25 de la Constitución Política del Perú establece que todo trabajador tiene derecho al “descanso semanal y anual remunerados”, añadiendo que “su disfrute y su compensación se regula por Ley o por convenio”. En ese sentido, el descanso vacacional anual constituye un derecho inherente a una relación subordinada, teniendo reconocimiento constitucional.

3.2 El derecho a las vacaciones es irrenunciable, siendo su goce y su compensación regulados por ley.

3.3 Mediante el Decreto Legislativo N° 1405, vigente desde el 13 de setiembre de 2018, se estableció las disposiciones para el disfrute del descanso vacacional remunerado, en cuyo ámbito de aplicación se encuentran los servidores del Estado, bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera (a modo de ejemplo: Ley N° 30220), incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables.

3.4 La LU establece que los docentes universitarios tienen derecho a gozar de vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año de prestar servicios; no obstante, se advierte que la citada norma no desarrolló las disposiciones correspondientes al otorgamiento del descanso vacacional o la compensación que originaría el no goce del mismo. Siendo así, y dado que dicho beneficio tiene carácter irrenunciable al ser reconocido por la constitución y la LU, debemos remitirnos a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 276, debiendo aplicar supletoriamente lo referido a la compensación vacacional regulado en el Decreto Legislativo N° 276, en lo que no se oponga a la LU.

3.5 Los servidores vinculados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, tienen derecho a vacaciones remuneradas de treinta (30) días naturales. Ahora bien, si el contrato concluye al año de servicios o después de este sin que el servidor hubiera hecho efectivo su derecho al descanso físico, este deberá percibir el pago correspondiente al descanso físico acumulado y no gozado por cada año de servicios cumplidos (vacaciones no gozadas); y, por otra parte, si al

⁶ Artículo 8 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM.

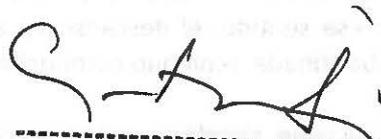


“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

momento del cese no se hubiera alcanzado el año de servicios, deberá recibir una compensación proporcional a razón de tantos dozavos y treintavos de la retribución como meses y días hubiera laborado, siempre que a la fecha de cese, el trabajador cuente, al menos, con un mes de labor ininterrumpida en la entidad (vacaciones truncas).

- 3.6 La LU no ha previsto los supuestos de licencia (con goce o sin goce) a otorgarse a los docentes, por lo que en principio, las universidades públicas en virtud a su autonomía, podrán autorregular dicho derecho dentro del marco constitucional y legal; en caso no se encuentre regulado internamente, deberá aplicarse de manera supletoria lo previsto en el Decreto Legislativo N° 276.
- 3.7 No resultaría posible la acumulación de records vacacionales generados por la prestación de servicios bajo distintos regímenes laborales, toda vez que dichos records emanan de vínculos laborales independientes, no pudiendo ser sumados para la generación de un derecho en un vínculo laboral distinto a aquel en que fueron computados, además de la restricción expresa prevista en la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

